REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EDGAR DE JESÚS FLÓREZ CARDONA C.C. 3.352.711
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 001 **2022 00331** 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° **147**
TEMA	PETICIÓN – CONCEDE TUTELA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 12 de septiembre del año en curso contra COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que mediante proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 001 2018 00719 00 se tramitó en EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN proceso de INEFICACIA DE TRASLADO DE AFILIACIÓN EN MATERIA PENSIONAL del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. Esto junto con la correspondiente solicitud de retorno de aportes a Colpensiones e historia laboral para trámites pensionales.

Las pretensiones del proceso laboral le fueron concedidas al accionante en su totalidad ante el juez de primera instancia y confirmadas en segunda instancia. Por lo cual el fallo contra COLPENSIONES quedo en firme el 29 de noviembre.

El accionante procedió a solicitar el cumplimiento de la sentencia ante COLPENSIONES y también a radicar formalmente ante esta entidad la solicitud de pensión de vejez por cumplimiento total de requisitos. Bajo todo el trámite formal por ellos establecido y para el cual se le asignó un radicado de seguimiento 2022_5853939, el cual pasado los cuatro meses que otorga el sistema pensional colombiano para definir este tipo de solicitudes, no le han resuelto esta solicitud.

Posteriormente, el accionante se dirigió a las oficinas de Colpensiones ubicadas en la Carrera 65, Calle Colombia. Para consultar su trámite de pensión de vejez; pero en esta entidad le indicaron que efectivamente su trámite no ha sido analizado estaba pendiente de definición y notificación y que tampoco tenían una fecha probable de definición por la gran cantidad de casos pendientes.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, salud y dignidad humana ordenándole a COLPENSIONES reconocer y pagar en favor del accionante y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas al fallo de tutela, la pensión de vejez a que tiene derecho junto con su retroactivo pensional, igualmente en atención a la solicitud formal de prestación económica radicada en COLPENSIONES el pasado 06 de mayo del 2022, bajo radicado 2022_5853939 y por cuanto ya se encuentra vencido el término máximo de Ley para la definición pensional. Sin haber recibido ninguna respuesta frente a su solicitud.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de septiembre de 2022, se inadmitió la referida acción; posteriormente después de haber subsanado el requisito exigido por el Despacho se admitió dicho trámite tutelar el 16 de septiembre y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se realizó el 16 de septiembre, fecha en la que además se hizo entrega del oficio en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo.

La entidad accionada en su respuesta manifiesta que, solicitan al Juez negar por improcedente el amparo de tutela con fundamento en los siguientes argumentos:

En concordancia con el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios, o usuarios, empleadores, y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, en relación al caso bajo estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

En el presente caso, lo primero es advertir que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, efectivamente si ha vulnerado al accionante su derecho fundamental de petición por lo siguiente:

Si bien es cierto, y tal como la misma entidad accionada menciona en su respuesta, refiriéndose que en principio es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar el reconocimiento de pensión de vejez; también lo es, que le asiste razón a al accionante EDGAR DE JESÚS FLÓREZ CARDONA que fuera de que ya fue surtido el trámite del proceso ordinario laboral de ineficacia de traslado de afiliación en materia pensional del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y el correspondiente retorno de aportes a COLPENSIONES e historia laboral para trámites pensionales.

Al estar en firme la sentencia del proceso ordinario laboral el señor FLÓREZ CARDONA solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia y luego el 06 de mayo del 2022 el accionante radicó otro derecho de petición solicitando la pensión de vejez bajo todo el trámite formal establecido asignándole el consecutivo número 2022_5853939. Es frente a esta petición que no se le ha dado respuesta directamente al accionante de una manera clara, oportuna y precisa y la información tendiente al pago de una sentencia laboral, se encuentra en los traslados de esta solicitud de tutela.

Nótese como la respuesta allegada por esta entidad, en ninguna parte indica que fuera notificada o puesta en conocimiento al señor EDGAR DE JESPUS FLPOREZ CARDONA, esto conlleva a concluir que efectivamente se le está vulnerando su

derecho fundamental de petición. En la respuesta allegada por COLPENSIONES no se indica que existió un proceso ordinario laboral por parte del accionante y tampoco indica que le dieron respuesta a su solicitud radicada bajo el consecutivo Nro. 2022_5853939.

Por la omisión de la falta de notificación al accionante EDGAR DE JESÚS FLÓREZ CARDONA de la adopción de pronunciamiento de fondo acerca de la petición presentada el 06 de mayo del 2022 radicado 2022_5853939, significa que COLPENSIONES ha vulnerado al accionante el derecho de petición.

En realidad, lo que busca el accionante es que la entidad accionada se pronuncie de una manera clara y de fondo sobre su petición de pensión de vejez, ya que tiene todos los requisitos cumplidos y se encuentra una sentencia laboral de primera y segunda instancia ejecutoriada a su favor. Porque si no es a través de este mecanismo constitucional, cuál sería el medio para este fin, en todo caso la entidad debe dar respuesta al escrito de petición del 06 de mayo del 2022 radicado 2022_5853939 y notificarle al peticionario esta decisión.

Por lo anterior resulta pertinente concluir que COLPENSIONES si vulneró al actor derecho de PETICIÓN, razón por la cual debe accederse a concederle el amparo constitucional ORDENÁNDOLE a la misma que en un término razonable produzca el acto administrativo, la Resolución que defina de fondo su derecho de petición a que se viene aludiendo, y seguidamente le notifiquen al peticionario ese acto como lo impera el Código Contencioso Administrativo, término para el caso que se estima debe ser en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación a la entidad accionada esta decisión. Se dispondrá que COLPENSIONES haga saber por escrito, al juzgado, tan pronto proceda a realizar la orden impartida y en el término al efecto previsto que cumplió la decisión.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribual con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Articulo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por

tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del

derecho fundamental de petición[1], concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[2]

Por su parte la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableció:

> ***"Artículo 13.*** *(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (…)*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar*

[1] En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias *T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160 , entre otras.*
[2] *Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015*

la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (…)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[3].

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

[3] T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN del solicitante EDGAR DE JESÚS FLÓREZ CARDONA con C.C. 3.352.711., en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **ORDENÁNDOLE** que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** la petición elevada el 06 de mayo del 2022 RADICADO 2022_5853939, tendiente a que se le indique el trámite que se le está dando a la solicitud de pensión de vejez, y a notificarle al peticionario la decisión adoptada, de todo lo cual dará cuenta oportuna al Juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario

MA